

- Evaluar y especificar las distancias geográficas de separación entre los equipos y estaciones radioeléctricas, para su posible operación por diversidad de espacio.
- Evaluar y especificar las características de modulación de las señales, análogas o digitales.
- Evaluar y especificar los límites de potencia del transmisor(es), de densidad de flujo de potencia, y de directividad de las antenas.
- Evaluar y especificar las limitaciones en el tiempo de ocupación y ciclo de trabajo.
- Establecer acuerdos mutuos sobre criterios técnicos de compartimiento como selección de emplazamiento de las estaciones, barreras físicas y apantallamiento del terreno.
- Proporcionar identificaciones y direcciones de operadores y personas que puedan ser contactadas en caso de interferencia.
- Únicamente se permitirá la comunicación Punto-Zona.

Parágrafo. Los concesionarios de espacios del servicio público de televisión y demás concesionarios habilitados del servicio, que deseen hacer uso de los sistemas o estaciones transmisoras móviles de televisión, en las condiciones estipuladas por la presente Resolución, deberán contar con permiso previo y expreso del operador autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. En todo caso, el responsable de la correcta operación de los sistemas o estaciones transmisoras móviles del servicio de radiodifusión de televisión siempre será el operador autorizado.

Artículo 8°. *Contraprestaciones.* Los operadores autorizados de sistemas o estaciones transmisoras móviles del servicio de televisión se encuentran sujetos a la liquidación, cobro, recaudo y pago de contraprestaciones, de conformidad con el Decreto 1972 de 2003 o Régimen Unificado de Contraprestaciones, o las normas que los sustituyan, aclaren, modifiquen o adicionen.

Hasta el 31 de julio del año 2009, las contraprestaciones correspondientes al otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en los sistemas transmisores móviles del servicio de televisión serán las establecidas en el numeral 32.3 del artículo 32 del Decreto 1972 de 2003 para enlaces punto a punto. Lo anterior, con el fin de permitir la migración ordenada a la banda de 2025 MHz a 2100 MHz y/o para ajustarse a las condiciones técnicas y operativas establecidas por la presente resolución.

Artículo 9°. *Operación temporal en otras bandas de frecuencias.* El Ministerio de Comunicaciones podrá permitir y autorizar temporalmente la operación de sistemas o estaciones transmisoras móviles de televisión en otras frecuencias y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que sean técnicamente viables para la operación de dichos sistemas y exista disponibilidad de espectro, sin que el plazo del permiso exceda de 3 años, contados a partir de la expedición de la presente resolución, y sin perjuicio de que antes de este plazo los sistemas o estaciones transmisoras móviles puedan migrar a la banda atribuida y/o ajustarse a las condiciones técnicas y operativas establecidas por la presente norma. A estas solicitudes se les dará tratamiento administrativo conforme a lo establecido para los enlaces de radiocomunicación punto a punto y les será de aplicación los requisitos generales contenidos en la presente norma para optar por el permiso para el derecho al uso del espectro radioeléctrico, en condiciones de eficacia y eficiencia, con sujeción al Decreto 1972 de 2003 o Régimen Unificado de Contraprestaciones, en los términos previstos en esta resolución.

Los canales asignados en bandas de frecuencias, diferentes a la atribuida por la presente resolución, únicamente podrán utilizarse en el área de servicio autorizada para cada operador en particular y podrán compartirse y coordinarse, en dicha área autorizada, con otros operadores autorizados, que posean permisos en la misma frecuencia y banda que el operador local autorizado inicialmente.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones.* Las infracciones al ordenamiento de las telecomunicaciones darán lugar a las sanciones previstas por el Decreto-ley 1900 de 1990.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación, deroga la Resolución 008 del 7 de enero de 2004, la Resolución 2443 del 13 de diciembre de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2006.

La Ministra de Comunicaciones,

*Martha Elena Pinto de de Hart.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2486 DE 2006

(julio 25)

*por el cual se amplía el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV, en Liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 1790 del 26 de junio de 2003, dispuso la supresión del Fondo Nacional de Caminos Vecinales y ordenó su liquidación en un plazo de dos años;

Que el Ministerio de Transporte y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideran necesario, previo a la aprobación del cálculo actuarial, aclarar la situación de algunas personas que aparecen incluidas dentro del cálculo y que se encuentran relacionadas dentro de las sentencias que hacen parte del archivo documental del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV- en Liquidación;

Que para la entrega de la nómina de pensionados al FOPEP se requiere de la aprobación por parte del Consejo Asesor, el cual se reunirá a finales del mes de julio, fecha para la cual el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV en Liquidación no dispondrá del tiempo suficiente para realizar los trámites inherentes a esta aprobación;

Que efectuados estos trámites se deben realizar los empalmes necesarios entre el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Protección Social a fin de disponer la administración de la nómina de pensionados;

Que la Ley General de Presupuesto asignó al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV, en Liquidación, el presupuesto suficiente para sufragar los gastos que demanda el proceso de liquidación hasta el 30 de octubre de 2006,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2006 el plazo conferido mediante el Decreto 1301 de abril 27 de 2006, para concluir el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV, en Liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al Decreto 1790 de 2003, al Decreto 1826 de junio 2 de 2005, al Decreto 243 de 2006 y al Decreto 1301 de abril de 2006;

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 25 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

EL Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 003191 DE 2006

(julio 24)

*por la cual se establece la Categoría Uno (1) Especial en la estación de peaje localizada en el trayecto Neiva - Aipe de la carretera Neiva-Espinal-Girardot.*

El Ministro de Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Decreto número 2053 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Transporte formular y ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación;

Que mediante Resolución número 062934 del 2 de agosto de 1994 del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se fijaron las tarifas de peaje para la concesión Neiva - Espinal, entre cuyas casetas se encuentra la ubicada en el trayecto Neiva-Aipe;

Que el 19 de julio de 1995, el Instituto Nacional de Vías suscribió con el consorcio Solarte Solarte Ingenieros Constructores el contrato de concesión número 849 de 1995, cuyo objeto es ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Neiva - Girardot en los Departamentos de Huila, Tolima y Cundinamarca;

Que en el contrato de concesión 849 del 19 de julio de 1995, se contempló la cesión de los derechos de recaudo de peaje de la caseta localizada en el trayecto Neiva - Aipe, durante la etapa de operación del proyecto, una vez terminado el tramo Neiva - Aipe;

Que el 25 de noviembre de 1996, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 007977 autorizó el recaudo anticipado del peaje en ambos sentidos en la caseta de peaje ubicada en el trayecto Neiva-Espinal, a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción del contrato de concesión 849 del 19 de julio de 1995;

Que el 10 de abril de 1997, el Instituto Nacional de Vías, el Municipio de Neiva y el concesionario Consorcio Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte, celebraron un acta de acuerdo en cuya cláusula primera se pactó: "Establecer una tarifa diferencial para el peaje Neiva, durante los primeros ocho (8) meses de la etapa de construcción para un máximo de 295 vehículos ...";

Que el 31 de marzo de 1999, se suscribió otra acta de acuerdo similar a la del considerando anterior, en la que además de fijar nuevamente el valor de la tarifa especial del peaje ubicado en el sector Neiva-Aipe, se establecieron mecanismos y requisitos para acceder a dicha tarifa.

Que en virtud del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones -INCO, cuyo objeto es "planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones, en los modos carreteros, fluvial, marítimo, férreo y portuario";